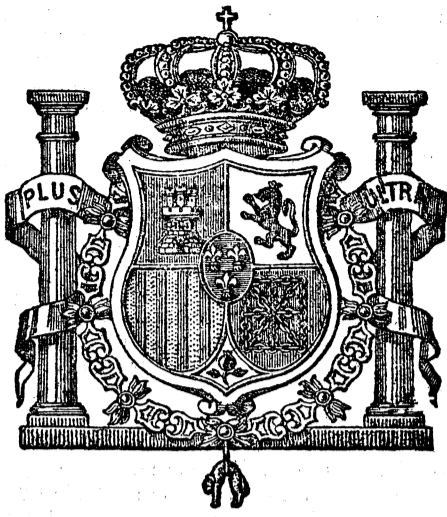


## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.) salió á las seis de la tarde del dia de ayer con direccion á Cáceres; habiendo pasado por Talavera á las diez y cinco minutos, y por Navalmoral á las doce de la noche sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 16 de Enero de 1880 el Procurador D. José García Sanchez, en nombre del Marqués de Santa Marta, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion de la dehesa llamada *Corchuela* con el cercado que existe en el interior de la misma, donde no habia vestigio de anteriores demarcaciones mineras, y en cuya posesion habia sido perturbado por D. Segismundo Moret y Prendergast, quien por medio de sus dependientes destruyó las paredes de un pequeño portillo, ensanchándolo para el pase de sus carros y constituyendo una mojonera que fijó en el interior de la expresada cerca:

Que ántes de recibirse la informacion ofrecida al efecto por la parte actora respecto de los extremos que fueron objeto de la demanda, acudió D. Pedro Mora Donis, en nombre de D. Segismundo Moret, al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia:

Que estimada la anterior pretension por el Gobernador, éste requirió de inhibicion al Juzgado; y tramitado el conflicto, se declaró mal suscitada la competencia por Real decreto de 26 de Junio de 1880:

Que en su vista el Gobernador volvió á requerir de nuevo al Juzgado fundándose en que el D. Segismundo Moret, como Administrador general de la Sociedad especial minera *Fosfatos de Cáceres*, que actualmente es poseedora de dos minas tituladas la *Cacereña* y la *Probable*, al avivar el hito ó mojon en el sitio que es límite y punto de partida para ambas, no habia hecho otra cosa que cumplir lo que preceptúan el art. 33 de la ley de 6 de Julio de 1859 y la Real orden de 6 de Mayo de 1862, que imponen á los mineros la obligacion de conservar en el mejor estado sus mojoneras: en que á mayor abundamiento el Don Segismundo Moret podia citar como justificacion de estos actos el mandato expreso de la Real orden de 16 de Setiembre de 1871, por la cual, y resolviendo cierto expediente sobre demarcaciones mineras, se impuso á los dueños de la *Cacereña*, para evitar reclamaciones como la que dió origen al mismo, la obligacion de mantener sus mojoneras en perfecto estado de conservacion: en que á

las Autoridades administrativas corresponde instruir y preparar los expedientes de minas hasta su concesion: en que pertenece á la Administracion, ya provincial, ya general, el conocimiento de las cuestiones que versen sobre aclaracion ó rectificacion de límites de las pertenencias mineras: en que á la misma Administracion compete tambien exclusivamente entender en las reclamaciones sobre concesion de minas, así como en todo lo relativo á la variacion de límites de las mismas: en que cuando un particular se cree perjudicado por los trabajos de una mina, debe recurrir al Gobernador de la provincia, ó al Consejo Real, ó al Ministerio de Fomento, en la via y forma que establece el reglamento del ramo: en que al avivar el Don Segismundo Moret un hito en el límite de las dos minas de su pertenencia, cumpliendo con las disposiciones legales ya citadas, habia ejercitado actos que son consecuencia de providencias administrativas, porque, en efecto, al conceder dichas minas, lo mismo que al demarcarlas, ha intervenido la Administracion, y en este concepto lo que los Tribunales decidieran en el interdicto deducido á nombre del Marqués de Santa Marta habria de afectar á las providencias administrativas recaídas en los expedientes de concesion de las minas de que se trata, y de cuyas providencias, así como de las disposiciones legales citadas, eran consecuencia los actos de D. Segismundo Moret: en que no pueden los Tribunales admitir interdictos que tiendan á anular ó modificar disposiciones administrativas, ni los actos que son naturales y necesarias consecuencias de ellas; y por último, en que al conocer el Juzgado en el asunto de que se trata, infringia, además de las disposiciones legales citadas, el art. 86 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Mayo de 1868, y el párrafo cuarto, art. 87, del reglamento de 24 de Junio de 1868:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose incompetente para conocer de estas actuaciones; y apelado por la parte del Marqués de Santa Marta, la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres la revocó, declarando que el conocimiento del asunto correspondia á la jurisdiccion ordinaria, porque el interdicto de recobrar se fundaba en hallarse el actor en posesion libre y pacífica de la dehesa *Corchuela* y del cercado que en ella existia, cuya finca fué invadida por los dependientes de Don Segismundo Moret, los cuales, á presencia del guarda, y no obstante su oposicion, destruyeron parte, aunque pequeña, del referido cercado, ensanchando un portillo que en el mismo existia con objeto de dar paso al carro ó volquete que conducian, construyendo además un hito dentro de la cerca en donde no habia vestigio de anterior demarcacion minera: que si bien es obligatorio para los mineros la conservacion de los hitos ó mojones fijados, el demarcar las pertenencias, no por esto podia admitirse ni concederse que las leyes del ramo permitieran ó facultasen á aquellos para penetrar en propiedad particular sin permiso del dueño y contra la expresa voluntad de sus dependientes, con objeto de destruir parte de la cerca existente en la finca para conservar antiguos hitos, como se expresaba en el oficio del Gobernador de la provincia, y mucho ménos para establecerlos en sitio donde, como queda dicho, no existia señal de que allí debieran colocarse: que por tanto era evidente no tenian aplicacion al caso las disposiciones legales y resoluciones en que aquella Autoridad fundaba su competencia; pues ni aparecia que se hubiera formado expediente para la rectificacion del deslinde de las minas la *Cacereña* y *Probable*, así como tampoco el que se hubiese dictado y comunicado sobre ello acuerdo administrativo alguno: que esto demuestra que siendo privados los hechos de que se trataba y atentatorios á la posesion del propietario de la dehesa, debian ser rechazados, si se justificaban por medio del interdicto

propuesto, toda vez que no constaba que recayera acuerdo administrativo que fuese posible contrariar: que carecia, por lo mismo, de competencia la Administracion para conocer de este asunto, que es propio y exclusivo por sus circunstancias de la jurisdiccion ordinaria, única á quien compete conocer de los interdictos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 33 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 modificada por la de 24 de Junio de 1868, segun el cual los Ingenieros se valdrán del norte magnético para determinar los rumbos; pero siempre que sea posible determinarán la posicion de la boca-mina de la labor legal con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias y obligando á los mineros á conservar constantemente en lo sucesivo en el mejor estado sus mojoneras:

Vista la orden de la Direccion general del ramo de 6 de Mayo de 1862 sobre conservacion de los hitos ó mojones que señalan el perímetro de las pertenencias mineras:

Visto el art. 20 de la expresada ley, segun el cual las solicitudes de investigacion ó registro pueden entablarse sin consentimiento ni conocimiento del dueño del terreno; pero no se dará principio á las labores sino con los requisitos y condiciones que en los artículos 9.º, 10, 11 y 12 se establecen para las calicatas:

Visto el art. 9.º de la referida ley de Minas, que dispone que en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, será necesaria la licencia del dueño ó de quien le represente ántes de poderse abrir calicatas: en el caso de negarse la licencia, ó si trascurren dos meses sin otorgarse, podrá el que la hubiere solicitado acudir al Gobernador, el cual la concederá ó negará despues de oír á los interesados y al Consejo provincial, y si lo juzga oportuno, ó si lo pide alguna de las partes ó un Ingeniero de minas:

Considerando:

1.º Que los actos llevados á cabo por D. Segismundo Moret como Administrador general de la Sociedad dueña ó concesionaria de las minas *Cacereña* y *Probable*, sitas en la dehesa *Corchuela*, propiedad del Marqués de Santa Marta, son la ejecucion de las providencias administrativas recaídas en los respectivos expedientes sobre concesion de las mismas, y el cumplimiento de las obligaciones que la legislacion del ramo impone á los mineros de conservar en perfecto estado las mojoneras de sus respectivas minas:

2.º Que además de lo expuesto, el Gobernador invoca tambien una Real orden de 16 de Setiembre de 1871, recaída en un expediente instruido sobre demarcaciones mineras, por la que se mandó á los dueños de la *Cacereña* que mantuvieran sus mojoneras en perfecto estado para evitar reclamaciones como las á que dió origen el expediente á que la expresada Real orden se refiere:

3.º Que respecto al hecho de haber entrado los operarios de D. Segismundo Moret en la expresada dehesa *Corchuela* para laborear sus minas es asunto puramente administrativo, toda vez que lo que se refiere al permiso para entrar los mineros en la expresada finca, así como la fianza para responder de los perjuicios, es de la exclusiva competencia del Gobernador, segun las disposiciones vigentes, y á quien debieron acudir los interesados con sus reclamaciones:

4.º Que así por la materia de que se trata, que por su naturaleza es esencialmente administrativa, como por existir tambien providencias dictadas por las Autoridades de este orden dentro del círculo de sus atribuciones, no ha podido admitirse sin darse curso por los Tribunales de

justicia al interdicto incoado por el Marqués de Santa Marta;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Francisco Mateo Sagasta.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, saber: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia, ante el Consejo de Estado entre D. Cipriano Segundo Montesinos, en concepto de marido de Doña Eladia Fernandez Espartero, heredera del Duque de la Victoria, y en su nombre como demandante, el Licenciado D. Francisco Silvela, y la Administración general, demandada, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Mayo de 1880, que declaró la caducidad de dos créditos no satisfechos á D. Baldomero Fernandez Espartero, Capitan General de los Ejércitos Nacionales, por haberes devengados en la época de 1828 á 1851:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que en instancia de fecha 2 de Enero de 1879, D. Cipriano Segundo Montesinos acudió al Ministerio de Hacienda exponiendo que en el año anterior habia solicitado, en nombre y como apoderado del Duque de la Victoria, el abono de lo que se le adeudaba como Regente del Reino; que por otros conceptos el Estado era deudor al mismo de los créditos de guerra que expresaba en nota adjunta, cuyos originales existían en poder del solicitante para presentarlos en su caso; que si bien se habia autorizado el pago de tales débitos en virtud de distintas disposiciones, no fueron percibidos ni reclamados por el interesado, por no permitirlo su patriotismo, y que habiendo fallecido la esposa del Duque, y perjudicando á tercero la no percepcion de dichos créditos, suplicaba que se adoptasen las disposiciones oportunas á fin de realizarla:

Que remitida esta instancia en 27 del mismo mes á la Direccion general de la Deuda pública, á petición fiscal se reclamaron al interesado los documentos originales en que apoyaba su pretension; y en su virtud D. Cipriano Segundo Montesinos presentó un ajuste hecho por el Intendente militar D. Juan Goncer en 3 de Febrero de 1841, por el cual se reconocía á favor del Duque de la Victoria un saldo de 229.630 rs. como General del Ejército del Norte durante la guerra civil; traslado de una Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 21 de Enero de 1848, por la cual y á petición del referido General se mandó al Intendente general militar que liquidase los sueldos que correspondían á aquel desde su salida de España en 1.º de Agosto de 1843, haciéndole el oportuno abono en sus cuentas, dando noticia del resultado al Ministerio, y que se abonasen al Duque de la Victoria sus sueldos corrientes en los mismos términos que se verificaba á los demás Capitanes Generales; y traslado de otra Real orden expedida tambien por el Ministerio de la Guerra en 25 de Febrero del mismo año 1848, por la cual, vista la liquidacion practicada en virtud de la de 21 de Enero importante 477.000 reales, se mandó al Intendente que se acreditase dicha cantidad al Duque en la nómina de los de su clase del mes de Enero anterior, la que se satisfaría cuando por el Ministerio de Hacienda se consignasen fondos con aplicacion á aquella clase de créditos:

Que pasados los antecedentes relacionados á compulsa é informe de la Direccion general de Administracion militar, en 6 de Noviembre manifestó que el saldo de los 229.630 reales debia quedar reducido á 209.400 en virtud de baja legitima de 20.230 rs. hecha en 4 de Octubre de 1841, de la cual no habia tenido noticia el interesado, pues no se le comunicó en aquella época en que ocupaba el elevado puesto de Regente del Reino; y respecto al segundo ajuste de los 477.000 rs. que á cuenta de ellos habia recibido el Duque de la Victoria en los años de 1848 y 1849 la cantidad de 35.400 rs., y en los de 1850 y 51 habia dejado de percibir 18.000 rs. en total, por lo que, rebatida una suma y aumentada otra, quedaba reducido el ajuste hasta fin de Diciembre de 1851 á 459.600 rs.:

Que la Junta de la Deuda pública en 23 de Abril de 1880, de conformidad con el parecer de su Fiscal y del Jefe del Departamento de Liquidacion, teniendo en cuenta, entre otras razones, que no refiriéndose la Ley de arreglo de la Deuda del Tesoro al ajuste y liquidacion de haberes militares, era preciso aplicar las disposiciones especiales del ramo de Guerra; que el General Espartero no tuvo necesidad de utilizar los plazos establecidos en las Reales órdenes de 6 de Marzo de 1851 y 19 de Enero de 1853, pues obtuvo de la Intendencia militar el ajuste de sus haberes no percibidos durante la guerra civil y la liquidacion y pago de los de Capitan General desde 1.º de Agosto de 1843 á fin de Diciembre de 1847, por Real orden de 25 de Febrero de 1848; que despues de la publicacion del Reglamento de 1.º de Julio de 1863 que determinó la manera de hacer el ajuste de los Cuerpos y clases del presupuesto de Guerra, é impuso á la Intervencion general militar la obligacion de expedir las certificaciones de crédito y remitirlas con oficio al Departamento de la Direccion general de la Deuda para la emi-

sion de los títulos, dicho General sólo tuvo que esperar á que se le llamase para entregarle los que le correspondian; que si la Intervencion militar no cumplió con los anteriores preceptos, esta falta no puede imputarse á aquél, que, despues de hechas sus reclamaciones en la forma prescrita por las Reales órdenes del ramo de Guerra, ha observado una conducta tan delicada como patriótica; pero por las consideraciones expuestas tampoco le es aplicable el precepto del Real decreto de 6 de Marzo de 1868 que fijó un nuevo plazo para que pudiesen reclamar los acreedores de la Deuda del personal á quienes no se hubiera hecho ni notificado aun la liquidacion correspondiente de sus alcances; y que resultando que el citado General habia deducido sus reclamaciones conforme á lo prevenido en las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Guerra, y sólo en el caso de no haber solicitado con arreglo á las mismas la liquidacion y abono de los créditos, procedería la caducidad de los mismos con arreglo á los artículos 13 de la Ley de 19 de Julio de 1869 y 11 de la de 27 de Febrero de 1873, acordó por mayoría que procedía el abono de los reclamados en tiempo habil por el Duque de la Victoria, y que debían satisfacerse en Deuda del personal, con arreglo á las prescripciones de la Ley de 23 de Agosto de 1851;

que habiendo formulado voto particular el Director general Presidente de la Junta, y elevado el asunto á la decision del Ministerio de Hacienda, este Centro expidió la Real orden de 12 de Mayo de 1880, por la cual, de conformidad con el voto particular, se revocó el acuerdo de la mayoría de la Junta de la Deuda pública de 23 de Abril, y se dispuso la caducidad de los dos créditos de que se trata, por hallarse comprendidos en los artículos 13 de la Ley de 19 de Julio de 1869, 15 de la Instruccion de 8 de Diciembre del mismo año, 11 de la de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, 7.º de la de 21 de Julio de 1876, y en el espíritu y letra de la Real orden de 24 de Setiembre de 1879 y art. 7.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1868, aclarado posteriormente por el art. 4.º de la Real orden de 6 de Mayo de igual año 1868:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que á nombre de D. Cipriano Segundo Montesinos, en 15 de Junio de 1830, el Licenciado D. Francisco Silvela interpuso demanda ante el Consejo de Estado, la cual amplió, despues de admitida en via contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real orden de 12 de Mayo mencionada, y se reconozcan y paguen las cantidades que el Estado dejó de satisfacer al Duque de la Victoria y que fueron reclamadas por éste dentro de los plazos marcados por las leyes: Y como justificantes de la personalidad del actor, acompañó certificación expedida por el Juez municipal de la ciudad de Logroño, en que, con relacion á los libros del Registro civil de defunciones, se hace constar la de D. Baldomero Fernandez Espartero, Príncipe de Vergara, Duque de la Victoria, ocurrida el día 8 de Enero de 1879, y testimonio de la cabeza, pié y cláusula de institucion de heredera á favor de Doña Eladia Fernandez Espartero y Blanco; mujer legitima de D. Cipriano Segundo Montesinos y Estrada, del testamento otorgado por el Duque de la Victoria en Logroño á 15 de Junio de 1878 por ante el Notario del Colegio de Burgos D. Plácido Aragon:

Y que emplazado Mi Fiscal para que contestase, lo efectuó en 10 de Junio del corriente año, pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general, y la confirmacion del acuerdo ministerial impugnado en la misma, de estimarse que el defecto (de consulta á la Direccion general de lo Contencioso) señalado al procedimiento administrativo por la parte demandante y con el cual se alega fué dictado, no debe dar motivo para que se reponga el procedimiento al estado correspondiente:

Visto el Reglamento aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1851 para llevar á efecto la Ley de 3 de dicho mes relativa á la liquidacion, reconocimiento y pago de la deuda atrasada del Tesoro procedente de servicios del material, cuyo art. 25 dispone que, del perjuicio que pueda inferirse ya al Tesoro ya á cualquier acreedor por las declaraciones de la Junta, puede reclamarse al Ministerio de Hacienda, y en el 26, que para resolver esas reclamaciones el Ministerio de Hacienda oirá previamente el dictámen de la Direccion de lo Contencioso:

Visto el Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, cuyos artículos 15 y 16 reproducen los preceptos anteriores de los 25 y 26 del de 23 de Agosto, extendiendo la condicion de oír á la Direccion de lo Contencioso á todas las resoluciones sobre reconocimiento y pago de créditos que la Junta adopte:

Considerando que si bien el Real decreto de 23 de Agosto de 1851 fijó la audiencia de la Direccion de lo Contencioso como requisito previo á las resoluciones que dictase el Ministerio de Hacienda, únicamente en lo relativo á la liquidacion y pago de la deuda procedente de servicios del material, es lo cierto que por el art. 16 del de 1.º de Noviembre del mismo año se hizo extensiva aquella condicion á todas las decisiones que tuviese que tomar dicho Ministerio sobre dichos puntos, cualquiera que fuese la procedencia de los créditos que las motivasen;

Y considerando que no habiendo sido oído en el expediente gubernativo el dictámen de la Direccion de lo Contencioso, el procedimiento adolece por falta de cumplimiento de dicho requisito de un vicio que le invalida, y anula la resolución que al mismo ha puesto término;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabi, Presidente; D. Manuel Baldasano, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. José Magáz, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benitez, D. Antonio Garcia Rizo y D. Alvaro Gil Sanz,

Vengo en anular todo lo actuado desde que se omitió el trámite de oír á la Direccion de lo Contencioso; dejando en su consecuencia sin efecto la Real orden reclamada de 12 de Mayo de 1880.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de la Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Julio de 1881.—Antonio Alcántara.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### Direccion de Hidrografia.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Número 145.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

##### Golfo de Bothnia.

EXTINCION TEMPORAL DEL FARO DE OUTOE (Utö). (A. H., número 116/695. Paris 1881.) El faro de Outoe (Utö) está apagado temporalmente.

Cartas números 192, 229 y 648 de la seccion I.

##### Alemania.

REEMPLAZO DEL BUQUE-FARO «KRICKS» POR UNA BOYA Y FONDEO DE OTRO BUQUE-FARO DELANTE DE LA ENTRADA DE «KAISERFAHRT» (BAHÍA DE STETTIN). (A. H., núm. 116/696. Paris 1881.) El buque-faro Kricks se ha reemplazado (Véase el anuncio núm. 105 de 1881) por una boya cilíndrica pintada de rojo, y sosteniendo una percha; á cuyo extremo tiene una bola de 0<sup>m</sup>.8 de diámetro. La parte superior de la boya se eleva 6<sup>m</sup> por encima del nivel de la mar.

Además, un buque-faro pintado de rojo, y teniendo á cada lado en letras blancas la palabra de Kaiserfahrt, está fondeado en 5<sup>m</sup>.7 de agua delante de la entrada de Kaiserfahrt. Este buque-faro tiene: durante el día una bola roja al tope del palo, y durante la noche cuatro luces fijas blancas; dos de ellas verticales, separadas un metro la una de la otra; las otras dos á babor, en la misma posicion.

Las luces superiores se elevan 9<sup>m</sup>.6 sobre el nivel del mar; las inferiores 8<sup>m</sup>.6.

Cartas números 192, 229 y 648 de la seccion I.

#### CANAL DE LA MANCHA.

##### Islas Británicas.

MODIFICACION PROYECTADA EN EL CARÁCTER DE LAS SEÑALES DE NIEBLA DEL BUQUE-FARO SOUTH SAND HEAD, Y DEL FARO DE DUNGENESS. (A. H., núm. 116/697. Paris 1881.) Los caractéres de señales de niebla del buque-faro South Sand Head y del faro de Dungeness se modificarán muy pronto; probablemente para el mes de Noviembre de 1881.

La trompeta de niebla del buque-faro de South Sand Head dejará oír tres sonidos, en sucesion rápida, cada dos minutos, del modo siguiente: el primer sonido bajo; el segundo agudo, y el tercero bajo.

El pito de niebla del faro Dungeness hará oír dos sonidos, de sucesion rápida, cada dos minutos, del modo siguiente: primer sonido agudo; segundo bajo.

Se dará oportuno aviso de su instalacion.

Cartas números 192, 229 y 526 de la seccion I; y 217 de la II.

##### Francia (costa del Oeste).

RESTOS DE UN BUQUE NAUFRAGO EN LA BAHÍA DE BENODET (FINISTERRE). (A. H., núm. 116/698. Paris 1881.) El Sr. Capitan de fragata Lamarche, Comandante del buque-escuela de prácticos Oriflamme, señala la existencia de los restos de un buque naufrago en la bahía de Benodet. Consiste en un palo vertical con la mecha para arriba, y fijo en el fondo por su guarnimiento, el cual está situado bajo las marcaciones siguientes:

Campanario de Kerity, tocando á la derecha de la piedra Reissant, al S. 74° 31' E.; campanario de Plouneour, visto por el cuerpo de guardia de la punta Saint-Oual y á tocar al N. la piedra Men-du, al S. 37° E.; castillo de Cosquer, al S. 9° 30' E.; el faro de Penfret, sobrepuerto por la parte del S. por la isla Brunec, al N. 74° E.

Cartas números 192, 229 y 213 de la seccion I; y 170 de la II.

#### MAR DE CHINA.

##### Japan.

FARO EN EL PUERTO DE TSURUGA. (A. H., núm. 116/699. Paris 1881.) Desde el 20 de Julio de 1881, se ha encendido, sobre la torre construida en Tate-ishi-Misaki, punta Oeste de la entrada del puerto Tsuruga, un faro de luz fija blanca, elevado 124<sup>m</sup> por encima del nivel de la mar, á 5<sup>m</sup>.6 sobre el terreno y visible á 20 millas en un sector de 259° cuando se le marca entre el S. 60° 25' O. y el S. 40° 35' E., pasando por el Sud.

El aparato es de cuarto orden y está en latitud N. 35° 47' 30" y longitud E. 142° 10' 19" (está equivocada).

Cartas números 229, 466 y 604 de la seccion I; y 617 de la VI.

Madrid 22 de Setiembre de 1881.—JUAN ROMERO.



MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan a continuación para el día 10 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

- Segundo semestre de 1873, carpeta núm. 2.344 de señalamiento.
Primer semestre de 1874, carpeta núm. 2.489 de id.
Segundo semestre de 1874, carpeta núm. 2.129 de id.
Primer semestre de 1875, carpeta núm. 2.092 de id.
Segundo semestre de 1875, carpeta núm. 1.960 de id.
Primer semestre de 1876, carpeta núm. 1.889 de id.
Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 1.677 de id.
Primer semestre de 1877, carpetas números 1.567 y 1.568 de id.
Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.357 y 1.358 de id.
Primer semestre de 1878, carpetas números 1.217 y 1.218 de id.
Segundo semestre de 1878, carpetas números 1.147 y 1.148 de id.
Primer semestre de 1879, carpetas números 1.075 y 1.076 de id.
Segundo semestre de 1879, carpetas números 941 y 942 de id.
Primer semestre de 1880, carpetas números 879 á 881 de id.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 796 á 798 de id.
Primer semestre de 1881, carpetas números 705 á 708 de id.
Madrid 7 de Octubre de 1881.—El Director general, E. de la Parra.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción, número 7.113, comprensivo de cuatro acciones de este Banco, números 26.539 á 542, expedido en 18 de Octubre de 1873 á nombre de D. Rafael Arnesto y Torija, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, que espiran en 26 de Noviembre próximo, según determina el art. 9.º del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del extracto, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.
Madrid 6 de Octubre de 1881.—El Secretario, Manuel Ciudad. X—413

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

DIA 6.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 65 Atanasio Rodriguez.—Sabero.
66 Atanasio Mendivil.—Pamplona.
67 Director Instituto.—Santander.
68 Eduardo Lopez.—Tortosa.
69 Juan A. Gil.—Lorca.
70 José Salazar.—Leganiel.
71 José Serra.—Barcelona.
72 Juan Garcia.—Enche.
73 Luis Olanda.—Huelva.
74 Laureano Salamanqués.—Cádiz.
75 Manuela Saavedra.—San Martin de Casañ.
76 Meliton Perez.—Peñaranda.
77 Miguel Bernal.—Avila.
78 Mariano del Rio.—Puebla de Montalban.
79 Nicolás Micheo.—Córdoba.
80 Pia Garcia.—Piedrahita.
81 Ramon Tellado.—Villar Infante.
82 Victor Camacho.—Tetuan.
83 Victoriano Puerta.—Mohernando.
84 Victor Redondo.—Berja.
85 Vicente Roig.—Cartagena.
86 Venancia Mariñas.—Segovia.

Avisos del ferro-carril del Norte, cuyos destinatarios se ignoran sus domicilios.

- Núm. 67 Hierro.
68 Leopoldo Errea.
69 A. Guirrez.
70 Pedro Jimenez Garcia.
71 H. de Marin.
72 José Hipol.
73 Domingo Zárate.
74 Romero.
75 Casimiro Oscariz.
76 Florencio Gomez.
77 Joaquin Sanchez.
78 Alter.
79 M. Garcia.
80 C. Moar.
81 Taballos.
82 Victoriano Miñon.
83 B. Paraña.
84 Vicente Bauque.
85 N. Rodriguez.
86 E. Ortiña.
87 S. Alvarez.
88 Suarez.
89 Maximiló Bajos.
90 Molin.
91 Florencio Reso.
92 I. Rueda.
93 Herrero y Compañia.
94 Antonio Tuja.
95 Ignacio Encary.
96 Patricio Garcia.
97 M. Abella.
98 Marqués de la Pena.
99 S. Menendez.
100 Aguña.
101 Vanillo.

Madrid 6 de Octubre de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 7.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Neuilly, Birmingham, Hellin, Córdoba, Mora (Toledo), Comillas, Sevilla.

Madrid 7 de Octubre de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Emilio Iglesias Albanés.

Secretaria de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Dispuesta la contratación de 54.600 kilogramos de cáñamo para jarcias y 21.000 para tejidos con destino á las respectivas fábricas de este Arsenal, y acordado que la subasta tenga simultáneamente lugar ante la Junta que por el Excmo. Sr. Ministro del ramo se designe, en Madrid y esta Corporacion el día 21 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, se anuncia á fin de que pueda llegar á conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta, para la que regirán los pliegos de condiciones á continuacion insertos, los cuales se hallan tambien de manifiesto en el Ministerio de Marina y en esta Secretaria.
Cartagena 1.º de Octubre de 1881.—El Secretario, Carlos Molina.

CONTADURIA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de 21.000 kilogramos de cáñamo para tejidos que son necesarios en este Arsenal hasta fin del vigente ejercicio, y en virtud de lo dispuesto en Real orden de 4 de Agosto último y 3 de Setiembre actual.

- 1.ª La licitacion tiene por objeto el suministro de los cáñamos para tejidos comprendidos en la relacion que se acompaña al presente pliego; y para facilitarla se divide el servicio en los dos lotes que la misma relacion expresa, cada uno de los cuales puede contratarse separadamente.
2.ª Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los cáñamos para ser admisibles son los que se señalan en la citada relacion.
3.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta que se designe en Madrid por el Ministerio de Marina y la económica de este Departamento en el día y hora que se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Murcia.
4.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unico modelo, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes segun el lote ó lotes á que la proposicion se refiera.
Para el primer lote 651 pesetas.
Para el segundo lote 651 pesetas.
5.ª Si por resultar proposiciones iguales en algun lote hubiera que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos en caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta.
Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitacion oral, se expresaran en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.
6.ª El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la misma forma que establece la condicion 4.ª las cantidades siguientes, segun el lote ó lotes que tenga á su cargo.
Para el primer lote 1.302 pesetas.
Para el segundo lote 1.302 pesetas.
Esta fianza no se devolverá al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso, y justifique haber satisfecho la contribucion industrial con que hayan de ser gravados los libramientos que origine el servicio.
7.ª El contratista presentará en el almacen de recepcion en este Arsenal, todos los cáñamos que abrace su contrato por partes iguales de cada uno de los lotes que tenga á su cargo en dos plazos de 35 dias cada uno, contados desde la fecha en que otorgue la escritura.
Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el reglamento de Contabilidad vigente resultasen inadmisibles los cáñamos presentados por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga al contratista á reponerlos en el plazo de 20 dias, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal en el término de 10 dias los desechados; pues de lo contrario procederá la Administracion á venderlos por cuenta del interesado, reservándose el 10 por 100 del producto por razon de multa, más el importe de los gastos que la venta origine.
8.ª Se impondrá al contratista la multa del 1 por 100 sobre el importe al precio de adjudicacion de los cáñamos contenidos en el lote de que se trata por cada día que demore cualquiera entrega por cuenta del mismo lote ó la reposicion de los desechados, despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condicion anterior; y si la demora excediese de 20 dias en el primer caso, ó de 10 dias en el segundo, se rescindirá el contrato del lote á que correspondiera la falta, adjudicándose la fianza respectivamente á favor de la Hacienda, quedando subsistentes las multas impuestas.
9.ª Dentro de los 15 dias siguientes al de cada entrega, se expedirá por la Intendencia del Departamento libramiento de su importe á favor del contratista contra la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad, ó sobre la Caja de la Administracion económica de la provincia de Murcia.
10. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del ex-

pediente de subasta que, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

- 1.º Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.
2.º Los que correspondan segun Arancel á los Escribanos por la asistencia y redaccion de las actas de remate, otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.
3.º Los de la impresion de 30 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas.
La escritura de contrato deberá contener testimonio del acta de subasta con referencia al anuncio y fecha del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones, Real orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y obligacion del contratista de cumplir lo estipulado.
Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones y sin intervencion alguna de la Administracion, debiendo el contratista presentarlos al Sr. Intendente de Marina de este Departamento salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.
11. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.
Arsenal de Cartagena 12 de Setiembre de 1881.—Manuel Romero y Sivila.—V.º B.º—Aureliano Cañellas.—Es copia.—Manuel Romero y Sivila.—Es copia.—Carlos Molina.

CONTADURIA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—DIRECCION DE ARMAMENTOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Relacion de los 21.000 kilogramos de cáñamo en rama para la fabrica de tejidos, cuya contratacion dispone telegráficamente el Excmo. Sr. Ministro de Marina en 3 del actual, con expresion de los lotes en que se divide, plazo de sus entregas, condiciones facultativas y precios tipos.

Table with 2 columns: LOTES, Kilogramos. Rows: Primero, Segundo, TOTAL.

PLAZOS DE ENTREGA.

El contratista ó contratistas entregarán la totalidad del cáñamo que deban suministrar en dos plazos de 35 dias cada uno, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se firme su respectiva escritura, ó en ménos tiempo si así los conviniera; entendiéndose que al terminar los 35 dias deberá haber introducido en el Arsenal la totalidad del lote correspondiente, y cada entrega de éste abrazará la quinta parte del lote que corresponda entregar de los que tenga á su cargo.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

- 1.ª El cáñamo para tejidos será procedente de cualquiera de las vegas de la Peninsula, y de superior calidad, reuniendo las condiciones de fino, fuerte, suave, seco, color muy claro y de buen tercio, debiendo estar muy descolado, sin metidos, y limpio de aristas y agramizas.
2.ª El precio tipo del cáñamo será el de 153 pesetas los 100 kilogramos, con tal de que arroje en la prueba del rastriilo un 6 por 100 de merma, y un 22 por 100 de estopa.
3.ª El expresado precio, ó bien el de su adjudicacion, quedará sujeto á las variaciones siguientes:
Por cada kilogramo de estopa que dé de más en la prueba del rastriilo disminuirá el precio de adjudicacion en una centésima parte, y por cada kilogramo que dé de ménos aumentará en una peseta 56 céntimos.
Por cada kilogramo de merma que dé de más ó de ménos disminuirá ó aumentará el precio en una centésima parte.
Por cada kilogramo de estopa que resulte de más de los 22 fijados en la condicion 2.ª aumentará el precio del cáñamo en este concepto en una centésima parte del que debe pagarse la estopa, y recíprocamente por cada kilogramo que resulte de ménos disminuirá el precio del cáñamo en una centésima parte del de la estopa.
El valor de cada 100 kilogramos de estopa será el 31 y medio por 100 del precio de adjudicacion.
4.ª Las fracciones que resulten en las pruebas, tanto para abono como para descuento, no serán apreciadas si no llegan á 800 gramos.
5.ª Las pruebas en el rastriilo se verificarán en un 5 por 100 del cáñamo correspondiente á cada entrega ó partida, pero en diferentes dias, tanto secos como húmedos, á juicio de la Comision receptora.
Con tal objeto se dividirá en agrupaciones de 6.000 kilogramos cada partida; se efectuará la prueba del 5 por 100 en cada una de las agrupaciones que pueda haber en la partida, se tomará el promedio de los resultados de todas estas pruebas, y éste servirá como tipo para el 5 por 100 de la entrega á que las fracciones pertenezcan.
6.ª El cáñamo se someterá en el acto de la entrega á cuantos reconocimientos y pruebas juzgue conveniente practicar la Marina para asegurarse de su bondad y procedencia nacional, con el fin de adquirir el convencimiento de que responde en un todo para ser admisible á las condiciones 1.ª y 2.ª
Arsenal de Cartagena 6 de Setiembre de 1881.—P. O., José María Pilon.—Es copia.—Manuel Romero y Sivila.—Es copia.—Carlos Molina.
Modelo de proposicion.
D. N. N., vecino de . . . ., en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . . . de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de . . . ., núm. . . . . de fecha . . . .), para contratar 21.000 kilogramos de cáñamo para tejido necesarios en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual), con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relacion unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el lote tal, tantas en el cual). (Todo por letra.)
(Fecha y firma del proponente.)
CONTADURIA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de 54.600 kilogramos de cáñamo para jarcias que son necesarios en este Arsenal hasta fin del vigente ejercicio, y en virtud de lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Agosto último y 3 de Setiembre actual.
1.ª La licitacion tiene por objeto el suministro de los cáñamos para jarcias comprendidos en la relacion que se acompaña

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península e islas Baleares durante el mes

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1880.			EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1881.			EN EL MES	
		Cantidades.	Valores.	Derechos.	Cantidades.	Valores.	Derechos.	CANTIDADES IMPORTADAS DE NACIONES	
			Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	no convenidas.	convenidas.	
Clase 1. <sup>a</sup> del Arancel...	Tons. de 1.000 kilógs.	460.905	11.522.625	1.452.264	422.373	11.833.075	1.205.575	71.526	4.029
Alquits., breas, asfs., esquistos y bets.	Kilogramos	9.414.413	1.624.594	38.598	14.406.651	2.593.196	59.068	143.286	621.671
Petróleos brutos	"	8.823.865	1.388.654	36.187	23.035.790	4.146.439	94.447	1.167.345	78
Idem rectificadas	"	8.462.023	3.807.911	465.379	885.077	398.933	48.670	734.847	387
Vidrios y cristal	"	1.834.882	1.508.035	361.319	2.060.720	1.826.775	432.759	162.493	240.050
Acero	"	67.038	6.632	2.435	268.438	29.036	9.318	1.030	240
Hierros y las herramientas	"	40.020.641	8.608.695	2.756.348	58.867.968	12.620.622	4.099.405	5.970.035	1.697.717
Hoja de lata	"	661.971	463.154	142.051	2.244.835	1.399.655	464.185	244.930	4.208
Cobre y latón	"	386.464	664.591	141.918	351.652	728.851	145.815	46.430	32.320
Alambres	"	3.465.881	1.507.246	261.271	3.007.821	1.360.172	232.724	57.535	683.913
Palos tintóreos y cortezas curtientes.	"	1.318.387	224.424	3.264	3.078.310	523.993	7.676	76.335	"
Los demás productos del reino vegetal no expresados en partidas del Aranc.	"	659.348	824.485	65.882	859.096	1.073.869	85.894	21.258	79.768
Clase 2. <sup>a</sup> ...	"	2.002.085	3.070.489	314.929	2.432.425	3.936.215	383.379	807.477	103.733
Clase 3. <sup>a</sup> ...	"	1.233.735	25.675	9.930	1.205.965	24.120	8.664	5.396	140.595
Los demás productos químicos y los farmacéuticos	"	23.992.409	6.581.474	689.224	26.520.260	7.335.950	827.490	1.280.627	1.153.637
Perfumeria y esencias	"	63.225	505.800	119.390	71.408	574.264	131.646	2.039	10.380
Algodón en rama	"	31.633.253	52.214.703	222.484	27.079.208	45.300.356	172.945	6.970.884	40.170
Clase 4. <sup>a</sup> ...	"	129.383	702.987	266.492	124.479	663.936	251.941	49.014	6.381
Hilados de algodón	"	643.808	5.274.503	2.007.962	695.376	5.773.010	2.186.728	31.808	33.805
Tejidos de algodón	"	2.023.022	8.923.297	557.696	2.396.718	10.624.203	659.123	418.324	1.313
Clase 5. <sup>a</sup> ...	"	272.003	2.211.872	518.515	245.735	2.225.676	513.978	27.726	8.492
Hilaza de cáñamo ó de lino	"	627.969	2.700.732	127.072	1.183.441	5.037.307	230.811	15.408	91.853
Tejidos de lana	"	675.406	10.621.552	2.460.849	774.671	12.176.036	2.855.208	64.849	50.128
Clase 6. <sup>a</sup> ...	"	72.699	3.192.245	91.448	83.524	3.645.545	110.829	4.174	7.765
Seda en rama	"	36.927	2.939.705	470.807	47.780	3.773.299	636.037	966	4.983
Clase 7. <sup>a</sup> ...	"	79.458	1.469.489	305.156	102.842	1.955.347	417.252	6.586	3.816
Clases 4. <sup>a</sup> , 5. <sup>a</sup> , 6. <sup>a</sup> y 7. <sup>a</sup>	"	2.439.351	2.977.461	408.178	2.112.462	2.859.629	423.919	32.123	239.838
Clase 8. <sup>a</sup> ...	"	11.010	9.751	9.751	9.751	9.751	9.751	907	1.496
Papel	"	95.825	41.835.361	580.015	122.199	12.132.475	621.296	2.771	23.388
Clase 9. <sup>a</sup> ...	"	3.823.496	1.403.526	232.753	2.325.063	1.914.479	320.467	243.644	526.488
Muebles y artefactos de madera	"	804.483	2.953.660	251.379	1.033.189	5.854.945	377.768	23.551	134.493
Clase 10. <sup>a</sup> ...	"	48.057	5.833.192	496.451	55.974	8.588.432	741.969	54	18.247
Ganados	"	2.576.978	10.917.210	805.088	4.599.645	8.588.432	741.969	232.235	34.169
Cueros y pieles	"	9.332.744	10.917.210	805.088	9.968.581	12.617.148	660.185	779.569	480.041
Máquinas, piezas sueltas y aparatos para telégrafos	"	117	375.445	93.970	274	1.072.260	268.640	"	55
Clase 11. <sup>a</sup> ...	"	91.236	180.500	180.500	850.899	2.558.405	93.709	5.630	3.674
Carruajes y piezas sueltas para los mismos	"	17	1.850.939	180.500	26	2.558.405	93.709	2	"
Embarcaciones	"	5.054	9.589.443	3.457.953	7.156	9.709.788	3.611.329	1.233	"
Que miden toneladas inglesas	"	19.915.508	11.830.907	1.802.806	20.636.179	582.766	88.982	241.709	3.323.325
Bacalao y pez palo	"	56.337.665	7.215.664	989.847	2.780.711	2.532.814	4.882.317	10.406.140	463.051
Clase 12. <sup>a</sup> ...	"	22.913.089	1.299.029	200.421	2.539.528	111.799	111.799	243.846	797.103
Cebada, centeno y maíz	"	3.092.927	9.149.688	2.484.990	531.671	245.001	37.691	59.972	85.298
Trigo	"	12.268.751	7.608.537	2.391.705	17.594.095	13.413.772	2.784.982	27.150	2.464.086
Harina de trigo	"	3.930.761	3.265.370	452.084	2.532.814	4.882.317	1.555.123	978.074	113.276
Azúcar	"	4.565.703	478.168	150.116	2.669.692	5.499.143	688.207	12.462	117.069
Cacao	"	296.113	22.319.960	5.609.989	452.084	578.423	167.024	25.041	16.011
Café	"	283.178	473.412	31.454	298.550	23.643.975	5.912.244	25.045	29.500
Canela	"	116.365	581.825	119.751	339.510	566.215	36.122	787	36.732
Aguardiente	"	408.138	1.356.338	346.806	140.515	702.575	142.790	470	20.670
Vinos	"	108.138	4.529.650	403.133	403.133	4.529.650	362.539	496	14.595
Botones	"								
Pasamanería	"								
Los demás artículos	"		246.182.354	34.521.918		251.278.398	35.233.335	5.842.202	
			246.182.354	40.254.779		251.278.398	41.125.557		

Diferencia de menos en valores en Julio de 1881, comparado con 1880. ....  
 Diferencia de menos en derechos en Julio de 1881, comparado con 1880. ....  
 Diferencia de más en valores en los seis primeros meses de 1881, comparados con 1880. ....  
 Diferencia de más en derechos en los seis primeros meses de 1881, comparados con 1880. ....

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificación.  
 Las Aduanas que han contribuido á la baja de derechos de Arancel que acusa el presente resumen son las de las provincias de Almería, Badajoz, Gerona, Granada, Huelva, Huesca, Lérida, Málaga, Na

Recaudacion obtenida en el citado mes por todos los conceptos qu

	Importacion.	Exportacion.	Ferro-carriles. Partida especial.	Carga.	Descarga.	Viajeros.	Menores.	Cuarentena y lazaretos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1881.....	6.401.869	43.245	106.818	263.838	326.869	19.365	48.520	7.195

NEGOCIADO DE ESTA D

Movimiento general de navegacion de Europa y Africa, América, Asia y

	Buques.	TONELADAS	
		de arqueo.	de 1.000 kilógramos de peso de mercancías descargadas.
<b>ENTRADA.</b>			
Con carga.....	400	100.621	27.062
En lastre.....	504	290.413	143.871
De tránsito.....	89	14.483	"
De arribada.....	474	167.730	"
	66	39.525	"
	78	47.912	"
	1	499	"
	5	2.350	"

DE HACIENDA.

N.A.S.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

de Julio del año de 1881, comparado con igual mes del de 1880, y el de las que fueron en los seis primeros meses de dichos años.

Table with columns: DE JULIO DEL AÑO 1880, EN EL MES DE JULIO DEL AÑO 1881, and DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE JULIO DE 1880 Y 1881. Sub-columns include Totales, Valores, Derechos, and CANTIDADES IMP. DE NACIONES.

varra, Oviedo, Pontevedra, Santander, Tarragona, Valencia é Islas Baleares.

se corren á cargo de la Direccion general de Aduanas.

Table with columns: Multas y abandonos, Impuestos, Derecho extraordinario, Atrasos, Ejercicios cerrados, TOTAL (En Julio de 1881, En Julio de 1880), and Diferencia de menos en Julio de 1881.

ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Oceanía durante el mes de Julio de 1881, en los puertos españoles.

Table titled 'SALIDA' showing 'Buques' (Buques) and 'TONELADAS' (TONELADAS) with sub-columns for 'de arqueo' and 'de 1.000 kilogramos de peso de mercaderías cargadas'.



al presente pliego; y para facilitarla se divide el servicio en los dos lotes que la misma relacion expresa, cada uno de los cuales puede contratarse separadamente.

2.º Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los cáñamos para ser admisibles son los que se señalan en la citada relacion.

3.º La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta que se nombre en Madrid por el Ministerio de Marina y la económica de este Departamento en el día y hora que se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Murcia*.

4.º Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unido modelo, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposicion se refiera.

Para el primer lote 4.365 pesetas.

Para el segundo lote 4.365 pesetas.

5.º Si por resultar proposiciones iguales en algun lote hubiera que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta. Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitacion oral, se expresarán en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.º El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate impondrá como fianza, para responder del cumplimiento de su compromiso en la misma forma que establece la condicion 4.º, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes que tenga á su cargo.

Para el primer lote 2.730 pesetas.

Para el segundo lote 2.730 pesetas.

Esta fianza no se devolverá al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso, y justifique haber satisfecho la contribucion industrial con que hayan de ser gravados los libramientos que origine el servicio.

7.º El contratista presentará en el almacen de recepcion de este Arsenal todos los cáñamos que abraze su contrato, por partes iguales de cada uno de los lotes que tenga á su cargo, en dos plazos de 35 dias cada uno, contados desde la fecha en que otorgue la escritura.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el reglamento de Contabilidad vigente resultasen inadmisibles los cáñamos presentados por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga al contratista á reponerlos en el plazo de 20 dias, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal en el término de 10 dias los desechados; pues de lo contrario procederá la Administracion á venderlos por cuenta del interesado, reservándose el 40 por 100 del producto por razon de multa, más el importe de los gastos que la venta origine.

8.º Se impondrá al contratista la multa del 1 por 100 sobre el importe al precio de adjudicacion de los cáñamos contenidos en el lote de que se trata por cada dia que demore cualquiera entrega, por cuenta del mismo lote ó la reposicion de los desechados, despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condicion anterior; y si la demora excediere de 20 dias en el primer caso, ó de 10 dias en el segundo, se rescindirá el contrato del lote á que corresponda la falta, adjudiciándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

9.º Dentro de los 15 dias siguientes al de cada entrega, se expedirá por la Intendencia del Departamento libramiento de su importe á favor del contratista contra la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad, ó sobre la Caja de la Administracion económica de la provincia de Murcia.

10. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta que, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan según Arancel á los Escribanos por la asistencia y redaccion de las actas del remate, otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.º Los de la impresion de 30 ejemplares de dicha escritura, que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas.

La escritura de contrato deberá contener testimonio del acta de subasta con referencia al anuncio y fecha del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones, Real orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y obligacion del contratista de cumplir lo estipulado.

Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones y sin intervencion alguna de la Administracion, debiendo el contratista presentarlos al Sr. Intendente de Marina de este Departamento salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

11. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cartagena 12 de Setiembre de 1881.—Manuel Romero y Sivila.—V. B.—Aureliano Cañellas.—Es copia.—Manuel Romero y Sivila.—Es copia.—El Secretario, Carlos Molina.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—DIRECCION DE ARMAMENTOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—*Relacion de los 54.600 kilogramos de cáñamo en rama para la fábrica de jarcias, cuya contratacion dispone telegráficamente el Excmo. Sr. Ministro de Marina en 3 del actual, con expresion de los lotes en que se divide, plazos de sus entregas, condiciones facultativas y precios tipos.*

LOTES.	Kilogramos.
Primero . . . . .	27.300
Segundo . . . . .	27.300
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>54.600</b>

#### PLAZOS DE ENTREGA.

El contratista ó contratistas entregarán la totalidad del cáñamo que deban suministrar en dos plazos de 35 dias cada uno, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que firme su respectiva escritura, ó en menos tiempo si así les conviniera; entendiéndose que al terminar los 35 dias deberá haber introducido en el Arsenal la totalidad del lote correspondiente,

y cada entrega de éste abrazará la quinta parte del lote que corresponda entregar de los que tenga á su cargo.

#### CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º El cáñamo para jarcias será procedente de cualquiera de las vegas de la Peninsula, y de superior calidad, reuniendo las condiciones de fuerte, suave, seco, buen color y de buen tercio, debiendo estar bien descolado, sin motidos, y limpio de aristas y agrimizas.

2.º El precio tipo del cáñamo será el de 125 pesetas los 400 kilogramos, siempre que en la prueba del rastrillo arroje un 7 por 100 de merma, y un 15 por 100 de estopa.

3.º El expresado precio, ó bien el de su adjudicacion, quedará sujeto á las variaciones siguientes:

Por cada kilogramo de estopa que dé de más en la prueba del rastrillo disminuirá el precio de adjudicacion en una centésima parte, y aumentará en una peseta y 25 céntimos por cada kilogramo que dé de menos.

Por cada kilogramo de merma que dé de más ó de menos disminuirá ó aumentará el precio en una centésima parte.

Por cada kilogramo de estopa que resulte de más de los 15 fijados en la condicion 2.º aumentará el precio del cáñamo en este concepto en una centésima parte del que debe pagarse la estopa, y recíprocamente por cada kilogramo que resulte de menos disminuirá el expresado precio del cáñamo en una centésima parte del de la estopa.

El valor de cada 100 kilogramos de estopa será el 51 y medio por 100 del precio de adjudicacion.

4.º Las fracciones que resulten en las pruebas, tanto para abono como para descuento, no serán apreciadas si no llegan á 500 gramos.

5.º Las pruebas en el rastrillo se verificarán con un 5 por 100 del cáñamo correspondiente á cada entrega ó partida, pero en diferentes dias, tanto secos como húmedos, á juicio de la Comision receptora.

Con tal objeto se dividirá en agrupaciones de 6.000 kilogramos cada partida; se efectuará la prueba del 5 por 100 en cada una de las agrupaciones que pueda haber en la partida; se tomará el promedio de los resultados de todas estas pruebas, y éste servirá como tipo para el 5 por 100 de la entrega á que las fracciones pertenezcan.

6.º El cáñamo se someterá en el acto de la entrega á cuantos reconocimientos y pruebas juzgue conveniente practicar la Marina para asegurarse de su bondad y procedencia nacional, con el fin de adquirir el convencimiento de que responde en un todo para ser admisible á las condiciones 1.º y 2.º

Arsenal de Cartagena 6 de Setiembre de 1881.—P. O., José María Pilon.—Es copia.—Manuel Romero y Sivila.—Es copia.—El Secretario, Carlos Molina.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . . ., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de . . . . ., número . . . . ., de fecha . . . . .) para contratar 54.600 kilogramos de cáñamo para jarcias necesarios en el Arsenal de Cartagena, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual) con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relacion unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el lote tal, tantas en el cual, etc. (Todo por letra).

(Fecha y firma del proponente).

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

#### Alcaldía constitucional de Castropol.

D. Manuel Alonso, tercer Teniente de Alcalde del Concejo de Castropol, encargado accidentalmente de la Alcaldía.

Hago saber que á pesar de las reiteradas excitaciones dirigidas por medio de edictos á los propietarios del Concejo y forasteros para que presentasen las declaraciones de fincas y ganados á los efectos del reglamento de Amillaramientos, son muchísimos los que han dejado trascurrir las prórogas concedidas sin cumplir aquel servicio.

Por última vez se les requiere y concede el plazo de ocho dias para que presenten sus declaraciones, tanto los vecinos como los forasteros que no lo han verificado; advirtiéndoles el deber en que están de presentar declaraciones negativas, conforme al art. 54 de dicho reglamento, todos aquellos que no posean ni administren fincas de la clase á que corresponden las cédulas repartidas.

En todo el corriente mes habrá de remitirse á la Comision especial de Estadística territorial de la provincia certificación de morosos, á fin de que se les imponga la correccion administrativa á que se refiere el art. 203 del reglamento.

Se anuncia al público para su conocimiento.  
Castropol 4.º de Octubre de 1881.—Manuel Alonso.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Juzgados militares.

##### CÁDIZ.

D. Miguel Perez y Roman, Comandante graduado, Capitan de infantería y Fiscal militar de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa que instruyo contra el soldado sustituto perteneciente al Depósito de Ultramar de esta ciudad y en espectacion de embarque Buenaventura Lubet Reinarte por el delito de primera desercion, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado sustituto para que en el término de 30 dias comparezca en la Secretaría del Gobierno militar de esta plaza á verificar su presentacion y á responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Cádiz á 28 de Setiembre de 1881.—Miguel Perez.

#### Juzgados de primera instancia.

##### BARCELONA.—PALACIO.

D. José Mestre y Llobet, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Certifico que en los autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado por los comisionados de los acreedores de la quiebra de *Plandolit y Compañía*, demandantes, contra la razon social *Llobet y Compañía* y D. Jacinto Llobet, demandados, sobre pago de cantidades, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En Barcelona, á 14 de Agosto de 1881:

Visto el juicio ordinario promovido por D. José Pedro Taltabull, D. José Osva de Amell y D. Esteban Amengual, comisionados de los acreedores de la quiebra de *Plandolit y Compañía*, demandantes, contra la razon social *Llobet y Compañía* y Don Jacinto Llobet, demandados, sobre pago de cantidades.

1.º Resultando que en 22 de Abril de 1880 el Procurador D. Luis de Figuerola, en nombre y con poder bastante de Don Cristóbal Taltabull, representado hoy por D. José Pedro Taltabull, D. José Osva de Amell y D. Esteban Amengual, como comisionados por los acreedores de la quiebra de la Sociedad *Plandolit y Compañía*, demandó en juicio ordinario á D. Jacinto Llobet, como gerente de la Sociedad *Llobet y Compañía*, y al mismo D. Jacinto Llobet en su propia representacion, exponiendo como hechos que la primera de estas Sociedades acreditaba de la segunda algunas cantidades, según el extracto de la cuenta corriente que acompaña; pero se limitaba á reclamar sólo la suma de 30.567 pesetas 60 céntimos que aparecian consignadas en los libros de la segunda Sociedad; que además el propio D. Jacinto Llobet era deudor á la Sociedad *Llobet y Compañía* de la cantidad de 2.500 pesetas, con más el 1 por 100 de comision, importante 25 pesetas, en consecuencia del contrato privado que el mismo celebró en 16 de Junio de 1868 con la razon social *Plandolit y Compañía*, comanditarios de la Sociedad denominada *Vigia Internacional de Tarifa*, y expuso como fundamentos de derecho los artículos 387, 388 y 394 del Código de Comercio, pidiendo en su consecuencia se condenara al referido D. Jacinto Llobet, por sí y en la representacion indicada, al pago de las expresadas sumas, rédito legal y costas:

2.º Resultando que admitida la demanda se confirió traslado de ella á la razon social *Llobet y Compañía* y á D. Jacinto Llobet, á los cuales se citó y emplazó por medio de edictos que se insertaron en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario de Avisos* de Barcelona, haciéndose de la razon social *Llobet y Compañía* en la persona de D. Jacinto Llobet como Gerente de la expresada razon social, y la de Don Jacinto Llobet en la propia persona de éste como particular, para que en el término de 30 dias improrrogables comparezcan á contestarla:

3.º Resultando que no comparecieron la razon social *Llobet y Compañía* ni D. Jacinto Llobet, y se les citó por segunda vez en igual forma por el término de 15 dias improrrogables; y no habiendo tampoco comparecido, el demandante le acusó la rebeldía, se dió por contestada la demanda y se mandó seguir los autos con los estrados del Juzgado:

4.º Resultando que conferido traslado para réplica, se evacuó reproduciendo los puntos de hecho y fundamentos de derecho consignados en la demanda:

5.º Resultando que conferido traslado para dúplica, el demandante acusó la rebeldía al demandado, y se tuvo por evacuado el traslado para dúplica:

6.º Resultando que recibidos estos autos á prueba, por parte del demandante se solicitó y obtuvo como prueba el cotejo de la cuenta al fólío 5 de estos autos con la cuenta del fólío 26 del libro Mayor de la Sociedad *Plandolit y Compañía*, y resultó ser igual:

7.º Resultando que como prueba de la misma parte se trajo testimonio de las cuentas particular, de préstamo y de capital del libro Mayor de la Sociedad *Llobet y Compañía*, obrantes á los fólíos 2, 7 y 22:

8.º Resultando que se presentaron tres testigos, los cuales aseguran que al disolverse la Sociedad *Llobet y Compañía*, los libros sociales de ésta quedaron en poder de los Sres. Amengual y Compañía, de esta plaza y comercio, por acuerdo del Gerente de aquella D. Jacinto Llobet, y en calidad de depósito, y que bajo este concepto todavía hoy los conservan los citados Sres. Amengual y Compañía:

9.º Resultando que como prueba de la misma parte se trajo copia de la escritura de Sociedad otorgada ante el Notario Don José Manuel Planas en la fecha referida entre D. Jacinto Llobet, D. Nonito Plandolit como á único Gerente de la razon social *Plandolit y Compañía*, D. Federico Odaly y Pérez en su nombre y en el de su padre D. Jaime, y D. Luis María de Camino, bajo la razon de *Llobet y Compañía* y el capital de 8.000 pesetas:

10. Resultando que los demandantes como medio de prueba pidieron absolviera posiciones de D. Jacinto Llobet, el cual fué citado por edictos; y no habiendo comparecido á absolverlas le acusó la rebeldía el demandante, y se le declaró confeso en la certeza del contrato privado de 16 de Junio de 1868, y recibos que aparecen á los fólíos 6 y 7 de estos autos:

11. Resultando que unidas estas pruebas á los autos, alegó el demandante de bien probado, exponiendo lo conveniente á su derecho, se confirió traslado al demandado; y no habiendo alegado éste el demandante le acusó la rebeldía:

1.º Considerando que con las pruebas practicadas se ha justificado por parte de los comisionados de los acreedores de la quiebra de la Sociedad *Plandolit y Compañía* que la razon social *Llobet y Compañía*, representada por D. Jacinto Llobet, está adeudando las cantidades de 30.567 pesetas 60 céntimos, y el propio D. Jacinto Llobet, como particular, la suma de 2.500 pesetas, en la forma que se expresa:

2.º Considerando que ignorándose el domicilio y actual residencia del referido D. Jacinto Llobet, fué citado por edictos

para contestar la demanda, y después para absolver posiciones sin que á pesar de ello haya comparecido, por lo que se ha suscitado este juicio en su rebeldía:

Visto lo expuesto y probado por los actores, así como la ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 40 de la Novísima Recopilación y los demás procedentes, así como los artículos 53, párrafo segundo, 387, 388 y 394, todos del Código de Comercio;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Jacinto Llobet, como Gerente de la Sociedad Llobet y Compañía, á que en el término de ocho días, después de ejecutoria esta sentencia, pague á la representación de los acreedores de la quiebra de Plandolit y Compañía la suma de 30.867 pesetas 60 céntimos, y al mismo D. Jacinto Llobet, como particular y dentro del mismo plazo, satisfaga igualmente á la propia representación de acreedores de la quiebra de Plandolit y Compañía la cantidad de 2.500 pesetas, con más 25 por el 4 por 100 de comisión y rédito legal desde 16 de Junio de 1868; impeniéndose al propio D. Jacinto Llobet, en la doble representación con que ha sido demandado, el pago de todas las costas de este juicio; y en atención á la rebeldía en que se halla y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, y hágase notoria por medio de edictos, que se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, reintegrándose previamente por el Procurador D. Luis de Figuerola con el papel correspondiente á la cuantía de este juicio, el documento folio 5, y con el reintegro y multa correspondiente los de los folios 6 y 7. Pues así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Alted.

Publicación.—La anterior sentencia en el mismo día de su fecha ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribió en la hora de audiencia pública del Juzgado, doy fé.—José Mestre.

Concuerda lo transcrito con su original, á que me remito. Y para que conste libro la presente en Barcelona á 17 de Setiembre de 1881.—José Mestre. X—413

## DAIMIEL.

D. Augusto de Nordenfels, y Villar, Juez de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á los bienes que comprende el patronato de que hará mención, para que comparezcan en este Juzgado á ejercer en el término de dos meses, á contar desde la fecha en que se inserte este edicto en la *GACETA DE MADRID*, lo cual he acordado en virtud de escrito presentado en el juicio universal que se tramita en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, promovido á instancia del Procurador del mismo D. Antonio Perez y Aparicio, en representación de Teresa Pinilla y Serrano de Fontecha, de esta vecindad, para que se declare á esta su representada como parienta en octavo grado civil de Doña Teresa Serrano de Fontecha y Megía con derecho á los bienes pertenecientes al patronato real de legos que fundó en esta villa predicha señora Doña Teresa Serrano de Fontecha y Megía, natural de esta villa, en el testamento que otorgó en ella el día 12 de Noviembre del año 1750 ante el Notario D. Isidoro de Salamanca que se dijera 40 misas rezadas anualmente, en el que hace los llamamientos siguientes: para los bienes que comprende el indicado patronato llámá por primer poseedor á D. Luis Ruiz de Alarcon, su marido, por los días de su vida, sin que pase á sus hijos ni descendientes; y muerto el susodicho, llama al goce de dicho patronato en segundo lugar á D. Gabriel Vazquez de Fontecha, Clérigo de menores, su pariente, sus hijos y descendientes; acabada esta línea llama en tercer lugar al goce de dicho patronato á Doña María Ana de Fontecha, su parienta, sus hijos y descendientes; y acabada esta línea llama en cuarto lugar al goce de dicho patronato á D. Manuel Vazquez de Fontecha, Regidor síndico de esta villa, tan bien mi pariente, sus hijos y descendientes; acabada esta línea llama en quinto lugar al goce de dicho patronato á Doña Victoria Megía y Salcedo, hija de D. Francisco Megía Salcedo y de Doña Victoria de Guzman, sus hijos y descendientes; y en caso de haber muerto la dicha Doña Victoria Megía, ántes de fenece, á los dos llamados sin tener hijos en quienes recaiga, llama al goce de dicho patronato al hermano que le siga á la dicha Doña Victoria, sus hijos y descendientes; de manera que si la dicha Doña Victoria Megía lo gozare, el repetido patronato no ha de pasar al hermano que le siguiere; pues es su voluntad que sólo sea llamado uno á su goce muerto que sea sin tener hijos habiéndolo gozado; llama al goce de dicho patronato en sexto lugar á Manuel Serrano de Fontecha, su sobrino, sus hijos y descendientes; acabada esta línea llama en sétimo lugar al goce de dicho patronato á Doña Victoria Ruiz de Alarcon, sus hijos y descendientes; y acabada esta línea llama en octavo lugar á D. Francisco Ruiz de Alarcon, sus hijos y descendientes, ambas hijas de D. Manuel Ruiz de Alarcon y de Doña Francisca Romero y Guzman; y acabada esta línea de la dicha Doña Francisca Alarcon, llama en noveno lugar al goce de dicho patronato al Notario autorizante D. Isidoro de Salamanca y Granelo, sus hijos y descendientes, y acabada esta línea entrará al goce de dicho patronato los parientes de la fundadora más cercanos, así por parte de padre como de madre, en cuyo goce siempre se ha de preferir, como los prefiere, el varón á la hembra y el mayor al menor en cuanto á los llamamientos, sin que se pueda partir ni dividir entre dos ó más herederos, sino que siempre ha de estar en un solo poseedor, quien cumpla las 40 misas perpétuas y demás cargas; acabadas todas las familias y entrando al goce sus parientes más cercanos en la forma dicha, estos sean hembras ó varones, los gozará y poseerá el más cercano, y estando en el mismo grado de parentesco el que estuviera más pobre, y si ambos fuesen pobres el mayor en edad, y á falta de parientes recaiga en el Párroco que fuere de la parroquia de San Pedro de esta villa, y todos los bienes de dicha

fundación los venda, y el importe que produjeren le convierta en misas de 2 rs. por todas las ánimas de sus difuntos y la suya, lo cual quiere se cumpla y guarde sin exceder en cosa alguna; no habiendo comparecido persona alguna alegando derecho á dichos bienes, siendo éste el segundo llamamiento.

Dado en Daimiel á 30 de Setiembre de 1881.—Augusto de Nordenfels.—Por su mandado, Francisco de P. Baeza. —P

## MADRID.—CONGRESO.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del Congreso, se saca á pública subasta por término de 20 días, para pago de cantidades al Procurador D. Daniel Doze, la finca denominada Soto de Espinillos, sita en término de Alcalá de Henares, distante cinco kilómetros de Alcalá y otros cinco de Torrejon, á la margen derecha del río Henares y derecha del Torote, conteniendo una extensión de 241 fanegas y seis celemines, una casa-granja, otras edificaciones y máquina de vapor de elevación del agua para riego: cuya finca fué adjudicada en el corriente año á Doña Josefa Pacanins y Matas en la suma de 110.000 pesetas en parte de pago de un crédito hipotecario, intereses y costas contra D. Pablo Soria.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día 29 del corriente, á la una de la tarde, bajo el tipo de 110.000 pesetas, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes, que para tomar parte en la subasta se consignarán 11.000 pesetas, 40 por 100 de su valor, devolviéndose acto continuo del remate, excepto las que correspondan al mejor postor, las cuales se reservarán en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta. Que los títulos están de manifiesto en Escribanía para que puedan examinarlos los licitadores que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 6 de Octubre de 1881.—V. B.—Mariano Fonseca.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi. X—412

## MADRID.—LATINA.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carlos Fresneda Jimenez, natural de Madrid, hijo de Andrés y Dolores, soltero, peluquero, de 27 años de edad, que ha vivido en la calle de Quíñones, núm. 13, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, y á las horas de audiencia, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por desacato á la Autoridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar, y será declarado rebelde.

Encargo á los alguaciles del Juzgado, y ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, que tengan conocimiento de su paradero, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la detención y captura del referido á la cárcel de hombres de esta Villa á mi disposición.

Dada en Madrid á 29 de Setiembre de 1881.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de S. S. y por mi compañero Sr. Aja, José T. Sanchez de las Matas.

## MADRID.—PALACIO.

D. Domingo Vazquez y Mon, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi actuación se han seguido autos á instancia de Doña Micaela Fernandez y Menendez en solicitud de que se la declare pobre para litigar con Felipe Cano; en los que seguidos por sus trámites con citación y audiencia del Ministerio fiscal, ha recaído en 26 del corriente mes la sentencia cuya parte dispositiva y su publicación son como sigue:

Fallo que debo declarar y declaro á Micaela Fernandez Menendez pobre para litigar con Felipe Cano; y en su consecuencia se la defiende como tal sin exacción de derechos y con el uso del papel del sello de pobres.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Toda.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Toda y Tortosa, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, estando celebrando audiencia pública ordinaria, en el día de hoy 26 de Setiembre de 1881, doy fé.—Domingo Vazquez y Mon.

Lo relacionado consta más por menor de dichos autos, y lo inserto corresponde con sus originales obrantes en los mismos, de que igualmente doy fé y á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, y para su publicación en la *GACETA DE MADRID*, pongo el presente que firmo en Madrid á 30 de Setiembre de 1881.—Domingo Vazquez y Mon. —P

## MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. Apolinar Perez y Garcia, Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte, é interino de primera instancia del de la Universidad de la misma.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Julian Rodriguez Agüado, natural de esta Corte, hijo de Vicente y de Catalina, de 18 años de edad, soltero, impresor, que ha vivido en la calle de la Palma, núm. 45, cuarto bajo, y cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas personales: estatura regular, pelo castaño, ojos azules, cara redonda, y viste pantalón y chaqueta de lanilla y gorra negra de seda, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado para hacerle saber cierta providencia dictada en la causa criminal que se sigue de oficio con-

tra el mismo y otros por lesiones; bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin haber comparecido será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial que tuvieren noticia de su paradero, procedan á su captura y remisión á la cárcel de hombres de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 26 de Setiembre de 1881.—Apolinar Perez.—Por mandado de S. S., Manuel Viejo.

## MÁLAGA.—SANTO DOMINGO.

D. Francisco Martinez Hernandez, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Meleher Ortiz, Juan Boga ó Boya, María Garcia Posas, ventorrillera ésta que fué en el camino de Churriana dentro del radio de esta ciudad, y á los padre é hijo Francisco y Sinfiriano Garcia, jornaleros, vecinos todos de esta misma ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde el que tenga lugar la publicación del presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en la audiencia de este Juzgado para oírles su declaración en la causa sobre lesiones á José Perez Piñter; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar, y á los dos últimos además se les declarará su rebeldía y contumacia.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados padre é hijo Francisco y Sinfiriano Garcia, conduciéndolos á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición caso de ser habidos.

Dada en Málaga á 27 de Setiembre de 1881.—Francisco Martinez.—Por su mandado, Carlos Maurici.

D. Francisco Martinez Hernandez, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Vicente Prados Castillo, hijo de Luis y de Ana, natural y vecino de Frigiliana, soltero, jornalero del campo, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 15 días desde la publicación del presente en la *GACETA DE MADRID* comparezca en este Juzgado para notificarme y llevar á debido cumplimiento la sentencia ejecutoria dictada por el Tribunal superior del distrito en méritos de la causa criminal que contra el mismo y otro se siguió en este Juzgado sobre lesiones á Josefa Vallejo Velasco y sus hijos María, Antonio y José Cueto Vallejo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dada en Málaga á 27 de Setiembre de 1881.—Francisco Martinez.—Por mandado de S. S., Licenciado Leopoldo Lopez Gonzalez.

D. Francisco Martinez Hernandez, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad, etc.

Por la presente en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) pido y encargo á todos los individuos de la policía judicial, Autoridades civiles y militares procedan á la captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad, caso de ser habido, á mi disposición, del rematado Salvador Benitez Hurtado, natural de Alhaurin del Grande, partido de Coin, de esta provincia, hijo de José y María, de esta vecindad, casado, jornalero, de 54 años.

Dada en Málaga á 29 de Setiembre de 1881.—Francisco Martinez.—Por mandado de S. S., Manuel Mira Navas.

## MANZANARES.

D. Manuel de Jesús Peñalosa y Jimenez, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de este partido por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por la presente cito á todos los viajeros que en la madrugada del día 15 del corriente fueran en el tren-correo ascendente, núm. 21, y á una señora que iba también en un coche de segunda, la cual fué lesionada al apedrear dicho tren en el kilómetro 194, desde esta estación á la de Argamasilla de Alba, para que comparezcan en este Juzgado á prestar la oportuna declaración.

Asimismo cito, llamo y emplazo por término de 10 días, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, al autor ó autores del expresado hecho, para que comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y presentación en este Tribunal de los últimos sujetos; pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Manzanares á 29 de Setiembre de 1881.—Manuel de Jesús Peñalosa.—Por su mandado, Tomás Moraleda y Garcia.

## MONDOÑEDO.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Celestino Arias Gago, Juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Gaspar Gonzalez Rodriguez, alias Mingon, de 36 años de edad, casado, vaciador, natural de San Martín de Beade y vecino de esta ciudad, cuyas señas se expresan á continuación, ignorando su paradero, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad á fin de sufrir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta en la causa que se le instruyó por este Juzgado sobre desobediencia grave á un agente



de la Autoridad; bajo apercibimiento de que no verificándose será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez exhorto y requiero á toda clase de Autoridades, así civiles como militares y de otra cualquiera condicion, procedan por cuantos medios su celo les sugiera á la busca y captura del Gaspar Gonzalez; y caso de ser habido, lo remitan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Mondoñedo á 30 de Setiembre de 1881.—Celestino Arias U. Gago.—Por mandado de S. S., Nazario Seco.

Señas personales.

Pelo y ojos castaños, nariz regular, cara delgada, color bueno, estatura regular, y gasta patillas y bigote.

PAMPLONA.

Por la presente cédula y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del partido de fecha de hoy, dictada á demanda ordinaria de juicio declarativo de mayor cuantía promovido á nombre de Francisca Echarri, viuda, vecina de Lacunza, contra Ignacio Lasarte, vecino que fué del mismo pueblo, y cuyo paradero se ignora, sobre reclamacion de 2.300 pesetas de perjuicios por la muerte de su marido José María Sanz, se emplaza al expresado Ignacio Lasarte para que dentro del término de 20 dias improrrogables comparezca en los autos, personándose en forma á contestar dicha demanda, á cuyo efecto se le entregará la copia de la misma y de los documentos presentados; previéndole que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Pamplona 29 de Setiembre de 1881.—El actuario, Santiago Jimenez —P

PLASENCIA.

D. Francisco Alvarez Elvira, Juez interino de primera instancia de este partido por enfermedad del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de ocho dias desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID, al conocido por Tirado, que ha sido listero en las obras del ferrocarril inmediato á la Bazagona, para que se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que instruyo por el hallazgo del cadáver de un hombre en dicho sitio.

Dado en Plasencia á 21 de Setiembre de 1881.—Francisco Alvarez Elvira.—Por su mandado, Juan Manuel Calvo.

NOTICIAS OFICIALES.

La Europa.

SOCIEDAD ANÓNIMA EN LIQUIDACION.

Se ruega á los señores suscritores al periódico La Europa que no se hayan reintegrado todavia de la parte de su suscripcion que quedó por servir al suspenderse la publicacion del periódico, se sirvan presentarse con sus cartas de abono en la calle de Preciados, 1, segundo derecha, de las nueve á las doce de Octubre corriente. Pasado este plazo sin haber verificado el reembolso, se entenderá que renuncian á su derecho.

Madrid 5 de Octubre de 1881.—Los Liquidadores. X—411

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Granada, Málaga y Valencia.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 7 de Octubre de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 6, Dia 7. Rows include Renta perpétua al 3 por 100 interior, Deuda amortizable al 2 por 100 interior, Obligaciones del Banco y del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcor, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontal, León, Laredo, Las Arenas, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDS ESPAÑOLES, FONDS FRANCÉS, CONSOLIDADOS INGLÉS. Includes sub-sections for PARIS 6 DE OCTUBRE and Bolsas extranjeras.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, París. Includes exchange rates for London and Paris.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de certero, Idem de oveja, Tocino asado, Jamon, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Peiróleo, Trigo, Cebada, Reses degolladas.

Su peso en kilogramos. 49 560.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists cities like Toledo, Segovia, Murcia, etc.

Madrid 7 de Octubre de 1881.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Octubre de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various hours and meteorological observations.

RECIFICACION.

Table with columns: Dia 6, Temperatura mínima del aire, Idem id. á cielo descubierta.

Respachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 7 de Octubre de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations and their weather conditions.

Anuncios.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS Y VOTADAS por las Cortes, y sancionadas por S. M. el Rey, correspondientes á la legislatura de 1879.—Edicion oficial. Contiene, entre otras, las siguientes:

«Ley relativa á las bases de la reforma de la de Enjuiciamiento civil; ley de Enjuiciamiento civil; leyes fijando la fuerza del Ejército permanente para 1879-80 y 1880-81; idem de las fuerzas navales; otras concediendo varios suplementos de crédito, créditos extraordinarios y trasferencias de crédito; ley de presupuestos generales de gastos é ingresos de la Peninsula de 1880-81; otra limitando las facultades del Gobierno sobre concesion de créditos extraordinarios, suplementos y trasferencias de crédito; otra sobre incompatibilidades y casos de reeleccion de Diputados á Cortes; otra sobre reuniones públicas; otra relativa al dominio y aprovechamiento de aguas terrestres; otra de puertos, dominio y aprovechamiento de aguas del mar; otras sobre ferro-carriles y tranvías, etc. etc.»

Forma un volumen de 695 páginas, y se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á cuatro pesetas cada ejemplar.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se venden en pública subasta las leñas que contiene el rodal de monte mata baja de encina en el cuartel de Navachescas, desde el Barranco Hondo hasta la posada de Capuchinos en el Real bosque de El Pardo. Igualmente se venden las leñas de fresno y bardaguera que produzca el Arroyo de Tejada, en el mismo bosque; estando señalado el día 14 del corriente, á la una y dos de la tarde respectivamente, para la doble subasta que ha de celebrarse en la Secretaría de esta Intendencia y en la Administracion del Real Sitio de El Pardo, con arreglo á las condiciones que en ambas oficinas estarán de manifiesto á los que gusten interesarse en la subasta. Palacio 5 de Octubre de 1881.—El Secretario, Fermín Abella. —X

SANTOS DEL DIA.

Santa Brigida, viuda; San Demetrio, mártir, y Santa Reparada, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Santa Catalina de Sena.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Guillermo Tell. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Los laureles de un poeta.—Una idea feliz. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—El primer negocio.—Cuestion de táctica.—Intermedios por el sexteto dirigido por el Sr. Barbero. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Artistas á cala.—Variedades.—La careta verde.—Acto segundo. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Escuela de Medicina.—La cruz de Mayo.—El primer galan. TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—La mina de oro.—Zapatero á tus zapatos.—Bonito viaje.—Siguiendo la pista. CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Segunda presentacion del diaphanorama y panorama movable del Profesor Daugni.—Mr. Cascabel.—Los notables gimnastas Ferrando.—Las palomitas sabias.—Harvoy. GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.

IMPRENTA NACIONAL.